

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/88/2018.

ACTORES: AURELIO GARCÍA
GARCÍA Y SAMUEL RUBÉN GRIS
LÓPEZ.

TERCEROS INTERESADOS: VÍCTOR
MANUEL CISNEROS GONZÁLEZ Y
JOSÉ MANUEL VASQUEZ
CORDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE
MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS para resolver los autos del Juicio Ciudadano, identificado al rubro, promovido por Aurelio García García y Samuel Rubén Gris López, con el carácter de candidatos a concejales propietario y suplente respectivamente, en la posición número tres de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional¹ al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018** emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca².

R E S U L T A N D O

¹ En adelante el PAN.

² En adelante IEEPCO.

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

a) Providencias. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, mediante el oficio **SG/280/2018**, el Secretario General del PAN, aprobó la designación de candidatos en el proceso interno de designación de los candidatos a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en Oaxaca, con motivo del proceso electoral local 2017-2018.

b) Solicitud de sustitución y nuevo registro. El veinticinco de marzo de la presente anualidad mediante oficio de esa fecha, el representante del PAN ante el Consejo General del IEEPCO, solicitó al Consejero presidente del IEEPCO la sustitución de la candidatura a **concejal tercero** de la lista de concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

c) Acuerdo impugnado. El acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018** mediante el cual se aprobó la **fórmula tres** de la planilla de la candidatura a concejales al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/88/2018.

a. Presentación. Mediante el oficio IEEPCO-CG-JDC-31/2018, de fecha veintiocho de abril del actual, el secretario ejecutivo del IEEPCO, remitió el escrito signado por los actores, mediante el cual interpusieron el juicio ciudadano, mismo que dio origen al presente expediente.

b) Turno. Mediante acuerdo de treinta de abril del actual, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente correspondiente, bajo el número

JDC/88/2018 y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloria.

c) Radicación. Mediante acuerdo de ocho de mayo del año en curso se radicó el presente medio de impugnación.

d) Admisión y cierre de instrucción. El veintiséis de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio que nos ocupa y, en su oportunidad, al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, en atención a que esta ponencia había realizado el proyecto de resolución correspondiente se ordenó remitir los autos del presente expediente al magistrado presidente de este tribunal, para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

e) Sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecinueve horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano al rubro indicado, pues **los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 mediante el cual se aprobó la fórmula tres de la planilla de la candidatura a concejales al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.**

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe **realizar un examen preferente** de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, los terceros interesados en el presente juicio ciudadano, hacen valer la causal de improcedencia consistente en **que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas**, contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios Local. No obstante, dicha causal de improcedencia resulta **infundada** en virtud de lo siguiente.

Uno de los requisitos de procedibilidad es la definitividad y firmeza del acto impugnado, es decir, sólo será procedente cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

Por lo que, la autoridad responsable argumenta que el actor debió recurrir por medios intrapartidarios las posibles violaciones que argumenta.

No obstante, no le asiste la razón a la responsable en virtud de que, la parte actora aduce que en el acuerdo impugnado la responsable desechó sus registros como candidatos a concejales, en ese tenor, es incuestionable que el momento procesal para impugnar dichas irregularidades es cuando el Instituto Electoral Local aprobó el registro de candidaturas.

Se dice lo anterior, pues el acto en el que se ven materializadas las presuntas violaciones aducidas por el actor, es precisamente en la aprobación del registro de candidaturas, ya que es hasta ese momento en que se define cuales planillas si fueron aprobadas.

Aunado a lo anterior, agotar una instancia previa podría significar una afectación o amenaza seria para los derechos que se reclaman, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de los medios de impugnación ordinarios implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias, máxime que el proceso electoral en el que nos encontramos ya está próximo a iniciar con la etapa de campañas de concejales al ayuntamiento.

Es por ello que, **se desestima la causal de improcedencia** hecha valer por la responsable.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación de la demanda de juicio ciudadano que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104, 105 y demás aplicables de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, en virtud de que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues de autos se desprende que la resolución impugnada se dictó el

veinte de abril de dos mil dieciocho, por lo que el referido plazo transcurrió del veintiuno al veinticuatro de abril del año que transcurre; y si la demanda fue presentada el último día, es decir el veinticuatro siguiente, resulta evidente que dicho juicio fue promovido oportunamente.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Los actores cuentan con ella por tratarse de ciudadanos que manifiestan ser candidatos a concejales, registrados en la tercera fórmula propuesta por **Partido Acción Nacional en Oaxaca** al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, e impugnan el acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018** mediante el cual se aprobó la **fórmula tres** de la planilla de la candidatura a concejales al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, apartado 2, de la Ley de Medios.

CUARTO. Terceros interesados. Víctor Manuel Cisneros González y José Manuel Vásquez Córdova, comparecieron a juicio con el carácter de terceros interesados.

Debe reconocérseles dicha calidad, de conformidad con lo siguiente:

Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los comparecientes cuentan con un derecho incompatible al de los actores, ya que la pretensión de estos últimos es que se revoque el acuerdo impugnado mediante el cual se registró la fórmula de tres candidatos a concejales al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, y en su lugar, los actores sean designados en dichas posiciones, respectivamente.

En ese sentido, si los terceros interesados pretenden que prevalezcan las designaciones de candidatos del referido instituto político, es evidente que cuentan con el interés para acudir con la calidad de terceros interesados, por existir una incompatibilidad con la pretensión de los actores.

Legitimación y personería. El párrafo 2 del artículo 12 de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente.

José Manuel Vásquez Córdova y Víctor Manuel Cisneros González, comparecen como terceros interesados, ostentándose el primero de ellos como candidato a concejal, el último de ellos como representante del PAN ante el consejo General del IEEPCO, por lo que el requisito en estudio se satisface.

Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4 de la Ley Medios señala que los terceros podrán comparecer a partir de la publicitación del medio, dentro de las setenta y dos horas siguientes por escrito.

En el caso, dicho requisito se cumple pues de las constancias del expediente se advierte que el periodo de publicitación de los medios de impugnación, transcurrió de las diecinueve horas con diez minutos del veinticinco de abril de, a igual hora del veintiocho siguiente, mientras que los escritos de comparecencia, se presentaron dentro del plazo referido.

Lo anterior, en términos de las cédulas de publicación y de retiro respectivas.

Por ello, este órgano jurisdiccional reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos referidos.

Causales de improcedencia.

QUINTO. Precisión del agravio. Del estudio integral realizado al escrito de demanda se desprende que los actores alegan esencialmente lo siguiente:

El desechamiento por parte de la autoridad responsable de su registro como formula tres de candidatos a concejales al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez de la lista presentada por el PAN en la entidad.

Fijación de la Litis: Se aprecia que la pretensión de los actores es que se modifique la resolución reclamada y en consecuencia se ordene al órgano responsable realizar el registro correspondiente.

Así, la litis en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución reclamada resulta o no contraria a derecho.

SEXTO. Análisis de fondo.

Al respecto, este Tribunal, estima que el agravio consistente en el desechamiento del registro de los actores **como formula tres de candidatos a concejales al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez de la lista presentada por el PAN en la entidad**, por parte del Consejo General del IEEPCO, deberá calificarse como **infundado** atendiendo a las consideraciones siguientes.

Señala el **convenio de coalición**³ correspondiente, en su cláusula séptima, que en cuanto al registro de candidatos, cada partido político integrante de la coalición adquiere la obligación de presentar oportunamente cada una de las solicitudes de registro de los candidatos que le hayan correspondido, los presidentes de los partidos políticos integrantes de la coalición o en su caso los representantes propietarios y suplentes ante el consejo general del IEEPCO, serán los facultados para suscribir las solicitudes de registros y **sustituciones de los candidatos** que le correspondan.

Asimismo, el artículo 186, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece como regla que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos fueron seleccionados **de conformidad con las normas estatutarias del partido político**.

En ese orden de ideas, refieren los accionantes en su escrito de demanda, que por instrucciones de Leovigildo López López, en su calidad de Secretario General en funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, el actor **Aurelio García García**, en su carácter de representante del PAN ante el IEEPCO, presentó a las **23:00 horas del veinticinco de marzo** de la presente anualidad en la oficialía de partes del IEEPCO, diverso escrito dirigido al Consejero Presidente de dicho instituto, cuyo contenido era la sustitución y nuevo registro de las candidaturas siguientes:

Registrado	Sustitución por un nuevo registro.
José Manuel Vásquez Córdoba. (propietario).	Aurelio García García. (propietario).

³ Disponible en:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/03%20Convenio%20de%20Coalicio%CC%81n%20Parcial%20PAN-PRD-PMC%20mpales.pdf>

Gerardo Vásquez. (suplente).	Samuel Rubén Gris López. (suplente).
------------------------------	--------------------------------------

Bajo esta óptica, este órgano jurisdiccional considera que se deberá determinar si **conforme a las normas partidarias**, el **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional** del Partido Acción Nacional cuenta con facultades **para designar o sustituir en casos urgentes** candidaturas postuladas por el PAN para contender en el presente proceso electoral, **o** como lo refieren los actores, es facultad del presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, a través del representante del PAN ante el consejo General del IEEPCO, **como aconteció en el caso que nos ocupa**.

En ese sentido, es importante mencionar que el artículo 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos Generales del PAN establece que la designación de los candidatos, **bajo cualquier supuesto o circunstancia** contenida en los estatutos o en los reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a diversos términos, en ese sentido, **tratándose de elecciones locales**, la **Comisión Permanente Nacional designará**, a propuesta de las dos terceras partes de la **Comisión Permanente Estatal** y para el caso de que estas sean rechazadas, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en términos del reglamento correspondiente.

Ahora bien, el procedimiento anterior tiene una excepción para el **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, pues conforme lo dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue

convenientes para el Partido, **en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo.**⁴

En mérito de lo expuesto, es el **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j) del primer párrafo del artículo 57 de los Estatutos Generales de Acción Nacional a quien le correspondería realizar la sustitución correspondiente, **cuando no sea pertinente esperar a la siguiente sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional para realizar la sustitución correspondiente**, y no en la forma que pretendieron hacerlo los actores.

Es decir, de conformidad con lo anterior, se advierte que ordinariamente, es la Comisión Permanente Nacional actuando de forma conjunta con la Comisión Permanente Estatal, **son los órganos que se encuentran debidamente facultados para designar a los candidatos que serán postulados para el presente proceso electoral local.**

Sin embargo, ante casos urgentes y cuando no sea posible convocar a la instancia respectiva, el órgano competente para realizar la sustitución respectiva, será el **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.**

Acorde a lo anterior es dable concluir que la facultad de sustituir candidaturas, es exclusiva de las Comisiones Permanentes Nacionales y Estatales, y en casos urgentes dicha

⁴ **“Artículo 57**

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;”.

facultad recae en el **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.**

Tal como se anticipó, a juicio de este órgano jurisdiccional, la propia normativa interna prevé un mecanismo de designación o sustitución de candidaturas, a través de los órganos competentes, lo cual no es acorde al procedimiento realizado por los accionantes.

En ese sentido obra en autos el oficio SG/280/2018 signado por el Secretario General del PAN, que contiene las providencias del Presidente Nacional del PAN, mediante las cuales se aprueba la designación de candidatos a los cargos de integrantes de los ayuntamientos y diputados locales del Estado de Oaxaca, documental que sirvió de base al IEEPCO, para emitir el acuerdo impugnado, **a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.**

A partir de lo anterior, este Tribunal considera que el alegato de los actores referido **al desechamiento por parte del IEEPCO, de su candidatura de manera ilegal sin tener motivos para hacerlo, ya que no se explica en el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018,** carece de sustento normativo, pues contrario a lo que afirman, de la normativa interna establece cual es el órgano u órganos en los que concurre la competencia para realizar las sustituciones de candidaturas.

Luego, de manera opuesta a lo afirmado por los actores no existe un desechamiento de las candidaturas de los actores por parte del IEEPCO en el acuerdo impugnado, en los términos que refieren en su escrito de demanda, pues como se vio, no existe disposición legal que faculte al Presidente Comité

Directivo Estatal del PAN, para realizar la sustitución correspondiente **y por lo mismo lo infundado del agravio.**

En ese estado de cosas, no asiste la razón ni el derecho a los actores cuando señalan que el Presidente Comité Directivo Estatal del PAN tiene facultades para designar a los candidatos en las posiciones y cargos que se han establecido.

Al respecto se destaca, la facultad conferida a los órganos de dirección del PAN, de designar candidatos de manera directa, en casos como los cuestionados, se inscribe en el marco de los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Lo anterior, al tratarse de aspectos que en términos del artículo 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos se considera como interno, al tratarse de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Principios que se cumplen en la medida en que los partidos políticos ejercen su arbitrio para definir parámetros de valor de sustancia política, como la definición de sus estrategias políticas, que como en los casos que nos ocupan, están directamente relacionadas con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

Visto así, los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, por lo que, es posible concluir que la Comisión Permanente Estatal, en el ejercicio de su facultad discrecional, consideró las circunstancias políticas y sociales que coadyuvarían a la toma de la decisión que más favoreciera la participación y

competitividad del PAN, con miras a obtener los mejores resultados en los procesos electorales.

De ahí que al haber desestimado los agravios expuestos por la parte actora, debe prevalecer el acto impugnado.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como a los terceros interesados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

Segundo. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018** mediante el cual se realizó el registro de las candidaturas a concejales a los ayuntamientos postulados por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.